



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE SONORA.**

PLENO JURISDICCIONAL.

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.

EXP. 727/2021.

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**AUTORIDAD DEMANDADA:
AYUNTAMIENTO DE
HUATABAMPO.**

**MAGISTRADA PONENTE: LIC.
BLANCA SOBEIDA VIERA
BARAJAS.**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA: Hermosillo, Sonora, a
veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.**

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 727/2021/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del MUNICIPIO DE HUATABAMPO, SONORA Y AYUTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUATABAMPO, SONORA; y,

R E S U L T A N D O:

I.- El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, XXXXXXXXXXXXX demandó del Municipio de Huatabampo, Sonora y Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora, las siguientes prestaciones: A).- LA REINSTALACIÓN en el puesto de "AUXILIAR DE TRANSPARENCIA DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL". B).- El pago de los salarios caídos. C).- El pago de vacaciones y prima vacacional. D).- El pago del aguinaldo. E).- El pago de la prima de antigüedad. F).- El pago de todo el tiempo extra. G).- El pago de las aportaciones que señala la Ley en favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado de Sonora. H).- El pago y cumplimiento de cualquier otra prestación a que tenga derecho, que no haya mencionado en el presente escrito de demanda o que lo haya realizado de una manera incorrecta o equivocada, pero que se desprenda de la misma...”; prestaciones que reclama en base al relato de los siguientes XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, narro los siguientes hechos: **HECHOS:** 1.- Con fecha 17 de Septiembre del año 2018 y de manera verbal, la hoy suscrita demandante XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX fui contratado por la hoy parte demandada, para prestarle mis servicios personales y subordinados como "AUXILIAR DE TRANSPARENCIA DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL", por conducto del C. XXXXXXXXXXXXXXX, en ese entonces en su carácter de TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL DEL MUNICIPIO DE HUATABAMPO, SONORA y/o del H. Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora, siendo pues, ésta última persona la que me contrato en nombre y representación de la patronal, por instrucciones del entonces Presidente Municipal XXXXXXXXXXXX. En el día y hora de mi contratación verbal, se me manifestó, como ya se dijo, que se me contrataba para prestar mis servicios personales y subordinados y que desarrollaría mis labores como AUXILIAR DE TRANSPARENCIA DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL, la cual consistía en recopilar de las diversas dependencias la información que requiere de ser subida a plataforma Nacional de Transparencia, Digitalizar la información, subir a portal de transparencia del Municipio, enlace con las diversas dependencias para dar cumplimiento a la Ley de Transparencia, y todas las funciones que para el cargo específico establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pactándose también entre otras cosas, lo siguiente: Que la parte patronal cubriría los salarios a la hoy suscrita actora quincenalmente, previa la firma de las nóminas respectivas y del recibo individual de pago correspondiente; que se me otorgaría de forma constante un vale de despensa, además de otros bonos extras

y estímulos. 2.- Como ya se mencionó anteriormente, se me contrató para desempeñar mi labor como AUXILIAR DE TRANSPARENCIA, por lo que mi trabajo empezaba presentándome en el área de trabajo cuyo domicilio se encuentra ubicado en Calle No Reelección sin número, entre Avenida Constitución y Avenida 16 de Septiembre, en la Colonia Centro bien, conocido en la Ciudad de Huatabampo, Sonora, recibiendo generalmente las órdenes de trabajo de manera directa de parte del que fuera mi jefe en un principio el C LIC XXXXXXXXXXXXX en su carácter de TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL, siendo el caso de que con motivo del cambio de Administración Municipal ocurrido el día 16 de septiembre del año 2021, fue nombrado en su lugar el C XXXXXXXXXXXXX quien últimamente me daba las órdenes de trabajo respectivas. 3.- El horario o jornada de trabajo en la cual desempeñé mis servicios personales y subordinados para la hoy parte demandada, lo fue el comprendido entre las 8:00 horas A.M a las 15:00 horas P.M., de Lunes a Viernes de cada semana, tomando mis alimentos dentro de esas jornadas de trabajo señaladas y descansando regularmente los días Sábados y Domingos de la semana que correspondiera. 4.- De igual forma, por mis servicios personales y subordinados, la parte patronal me cubría por concepto de salario normal quincenal la cantidad de \$5,925.00 Pesos (SON: CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M. N.), salvo error aritmético u omisión de mi parte, previa mi firma en las nóminas correspondientes y en los recibos individuales de pago respectivos, incluyéndose en esa cantidad un vale de despensa hasta POR \$600.00 (SON SEISCIENTOS PESOS 00/100 M. N), misma que de manera constante se me otorgaba como complemento a mi sueldo o salario, en los términos previstos por la cláusula Quincuagésima Segunda del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado en su debida oportunidad entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora, y el Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Huatabampo, Sonora. Asimismo, y como parte de mi salario normal quincenal, antes indicado, también se me otorgaban

uniformes y una diversa cantidad por concepto de becas, siendo importante mencionar que la patronal me hacía firmar diversas nóminas y recibos individuales de pago, en las cuales resultaba la cantidad total anteriormente mencionada como sueldo, ignorando el suscrito los motivos que tenía para hacerme firmar tantos documentos. Como consecuencia de lo anterior, la hoy demandante XXXXXXXXXXXXXXXX, percibía un sueldo o salario actual equivalente a los por \$395.00 (SON: CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M. N.), diarios, salvo error aritmético u omisión de mi parte, siendo esta cantidad la que deberá servir de base, para efectos de realizar los cálculos respectivos y que deberá cubrir la parte demandada por concepto de las prestaciones que se le reclaman, una vez que se dicte el Laudo o la Resolución en su contra y hasta el día en que dé cumplimiento total a todas y cada una de las mismas. 5.- La relación laboral entre el hoy suscrito demandante y la ahora parte demandada fue de completa y perfecta armonía, respetando en todo momento el Contrato de Trabajo referido en apartados anteriores, desempeñando mi labor con el cuidado, eficiencia y esmero que se requería, así como con responsabilidad, puntualidad y respeto absoluto hacia la parte demandada. Asimismo, es importante mencionar que con fecha 16 de septiembre del año 2021, empezó a laborar una nueva Administración Municipal presidida por el L.C. XXXXXXXXXXXXXXXX, quien nombró o designó a diversas personas para ocupar las respectivas Direcciones de las distintas Dependencias Municipales. 6.- Con fecha jueves 23 de Septiembre del año 2021, se celebró sesión extraordinaria 02/2021-2024 de cabildo del Municipio de Huatabampo Sonora y en el orden del día, en el punto marcado con el número 6 se expuso entre otras cosas que la administración 2021-2021 para una mayor comprensión se traduce de la siguiente manera: SE APROBÓ EL ACUERDO EN EL CUAL EL H AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO SONORA, PARA EL PERÍODO 2021-2024 NO RECONOCE LA VALIDEZ DE LA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR EL H. CABILDO AÑO 2018-2021 REFERENTE A LA SINDICALIZACIÓN DE 35 EMPLEADOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL Y QUE A PARTIR

DE ESTA FECHA EL GOBIERNO MUNICIPAL EN FUNCIONES REALICE LA REVISIÓN CASO POR CASO, PARA QUE AL INTERIOR DEL PLENO SE PROCEDA POSTERIORMENTE TOMARSE LA DECISIÓN JUSTA Y LEGAL Y DE BENEFICIO PARA AMBAS PARTES TRABAJADOR Y H. AYUNTAMIENTO. EN EL ACUERDO NÚMERO 6 DE DICHA ACTA EL ALCALDE C. L.C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX COMENTÓ AL RESPECTO QUE EN SU CASO NO ESTÁ CERRADO SOBRE ESE ASUNTO Y POR ELLO CONSIDERO MUY CONVENIENTE E IMPORTANTE REVISAR CASO POR CASO Y QUE, SI SE COMPRUEBA QUE ALGUIEN O ALGUNOS DE ESTOS TRABAJADORES FUERON SINDICALIZADOS INDEBIDAMENTE SIN SUSTENTO LEGAL, SERÁN FINIQUITADOS Y SE RECIBIRÁN PROPUESTAS PARA SINDICALIZARSE A OTROS TRABAJADORES QUE SI REÚNEN LOS REQUISITOS LEGALES. Para acreditar lo antes expuesto se anexa la liga de la Segunda Sesión de Cabildo número 2 realizada por el Municipio de Huatabampo, Sonora siendo esta la siguiente: <https://www.facebook.com/242666444366187/videos/550397522859565/> la cual se encuentra en la página oficial del Municipio de Huatabampo Sonora.....La cual ofrezco desde esto momentos para que surta los efectos legales correspondientes, así mismo se anexa la sesión de cabildo número 2 fecha jueves 23 de septiembre del año 2021, contenida en un cd, esto para que surta los efectos legales correspondientes. 7.- Con fecha jueves 04 de octubre del año 2021, se celebró sesión extraordinaria de cabildo número 3 del Municipio de Huatabampo, Sonora y en el orden del día en el punto número 11 era el siguiente. 11.- informe que rinde el equipo de Asesoría Jurídica del Gobierno Municipal relativo a los 35 expedientes de los empleados sindicalizados por el H. Ayuntamiento 20018-2021. En el cual dice lo siguiente: Ayuntamiento 20018-2021. En el cual dice lo siguiente: (Se transcribe) Para acreditar lo antes expuesto se anexa la liga de segunda sesión de cabildo número 3 realizada por el municipio de Huatabampo, Sonora, siendo esta la siguiente: realizada por el municipio de Huatabampo Sonora siendo esta la siguiente:

<https://www.facebook.com/242666444366187/videos/550397522859>

565/ la cual se encuentra el página oficial del Municipio de Huatabampo Sonora.....La cual ofrezco desde estos momentos para que surta los efecto legales correspondientes, así mismo se anexa la sesión de cabildo número 3 fecha jueves 04 de octubre del año 2021, contenida en un cd, esto para que surta los efectos legales correspondientes. 8.- Con fecha 08 de octubre del año 2021 se celebró sesión de cabildo número 4 y en la cual se determinó en el orden del día el punto número 9 que dice: 9).- ANALISIS, DELIBERACION, Y EN SU CASO A PROBACION DEL PUNTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE A TOMA DE DECISION DEFINITIVA RELATIVO A LOS 35 EXPEDIENTES DE LOS EMPLEADOS QUE LA ANTERIOR ADMINISTRACION MUNICIPAL 2018-2021 AUTORIZO PARA SER SINDICALIZADOS. En el cual recayó el siguiente acuerdo que se transcribe a continuación. (Lo transcribe. 9.- Así las cosas y a pesar de que se realizaron diversos cambios en la Administración Municipal, la hoy suscrita demandante seguí desarrollando mis labores tal y como lo venía haciendo normalmente, trabajando para esta última Administración hasta el día martes 19 de octubre del año 2021, en que sucedió mi injustificado despido de la fuente de trabajo señalada como demandada. En efecto, ese día martes 19 de octubre del año 2021, me presenté como de costumbre a trabajar a las instalaciones en donde se encuentra la oficina de transparencia del "ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL", por lo que cuando ya me encontraba dentro de las mismas, la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien fuera la nueva administración como responsable de Transparencia, nombrada por la aproximadamente a las 11:35 am me dijo que el asesor jurídico el Lic. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, me estaba esperando en su oficina que están dentro del área de sindicatura, me dirigía a la oficina del asesor jurídico y me hice acompañar del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ROMERO SECRETARIO GENERAL Y SECRETARÍA DE FINANZAS DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE

HUATABAMPO SONORA respectivamente, lo anterior en virtud de que mi despido obedece al solo hecho de haberme sindicalizado junto con otros compañeros, una vez estando ante la presencia del LIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. ASESOR JURIDICO de sindicatura, como al as 11:53 am del día 19 de octubre del año 2021, me dijo que la decisión ya estaba tomada que por órdenes del señor presidente y de cabildo estaba despedida tal y como se acordó en cabildo, me estaba entregando un cheque que según el contenía 90 días de salario y ya con eso se me daba por despedida, a lo que por su puesto me negué a lo que me contesto que eran ordenes de presidencia que estaba despedida que ya no podía volver a mi lugar de trabajo que por favor me retirara, naturalmente la suscrita me seguí presentando a laborar hasta el fin de mes de octubre, y se da la situación de que en efecto el día treinta y uno de octubre ya no me fue pagada la quincena correspondiente. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar al demandado.

II.- El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda por XXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Síndico Procurador Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora; se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.

III.- En fecha 11 de abril de 2022, el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, dio contestación a la demanda en su contra, por conducto de XXXXXXXXXXXXXXXX, Síndico Procurador Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora, dio **CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS:** *1. Por lo que respecta al punto de hechos correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta, se acepta por una parte y se niega por otra. Se acepta por ser verdadera la fecha en la cual la actora señala que ingresó a laborar para con mi representado Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora, es decir, es*

cierta la fecha que indica como comienzo de la relación laboral: por lo que no se suscita controversia alguna al respecto. De igual forma, es verdad lo que expresa en relación al puesto que desempeñaba, como también es cierto lo que expone en cuanto a las actividades que desarrollaba para con mi representado, de ahí que tampoco se suscita controversia alguna al respecto. Sin embargo, es de señalarse que el puesto que desempeñaba la actora como Auxiliar de Transparencia del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora, es catalogado como de confianza, atendiendo precisamente a las funciones que desarrollaba para con mi representado, como así se expondrá más adelante al oponer las excepciones y/o las defensas que nos corresponden. Por último, es falso lo que indica en cuanto a que se hubiere pactado que se le otorgaría de forma constante un vale de despensa, además de otros bonos extras y estímulos, dado a que nunca se pactó tal situación, esto es, jamás se pactó que se le otorgaría a la accionante de forma constante un vale de despensa, además de otros bonos extras y estímulos; motivo por el cual se niega terminantemente y de manera lisa y llana la aseveración que realiza en tal sentido. 2.- Por lo que respecta al punto de hechos correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta, se acepta por ser cierto lo ahí expresado y, por tanto, no se suscita controversia alguna en relación con dicha situación. 3. Por lo que respecta al punto de hechos correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta, se acepta por ser cierto lo ahí expresado y, por tanto, no se suscita controversia alguna en relación con dicha situación. 4.- Por lo que respecta al punto de hechos correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta, se acepta por una parte y se niega por otra. Se acepta por ser cierto que la actora devengaba el salario normal quincenal que indica por lo que no se suscita controversia alguna al respecto, en la inteligencia de que con una simple operación aritmética que se realice, se demuestra que el salario diario que percibía lo era la cantidad de \$395.00 (SON: TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.), MÁS NO DE CUATROCIENTOS TREINTA

PESOS 0/100 MONEDA NACIONAL, como erróneamente lo indica en letras y entre paréntesis, en el párrafo tercero del punto de hechos correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta. Asimismo, es por demás falso lo que indica en cuanto a que en dicha cantidad de dinero se incluyera el supuesto vale de despensa hasta por \$600.00 (SON: SEISCIENTOS PESOS 00/100 M. N.) a que hace alusión, en atención a que jamás se le otorgó ningún vale de despensa de manera constante como complemento a su sueldo o a su salario, como falazmente lo sostiene. De igual forma, es falso de toda falsedad lo que narra en el párrafo segundo del punto de hechos correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta, toda vez de que nunca se le otorgaron uniformes, ni diversa cantidad de dinero por concepto de becas, como parte integrante de su salario normal quincenal. Por último y en relación a lo que sostiene la demandante en el párrafo tercero del punto de hechos correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta, se manifiesta que la aseveración que ahí realiza deviene por demás improcedente, en atención a que en el caso concreto que nos ocupa no debe emitirse laudo y/o resolución definitiva en contra de mi representado, porque jamás se le despidió de su trabajo, ni en forma justificada, ni mucho menos de manera injustificada, de conformidad a las excepciones y/o a las defensas que se opondrán más adelante en el capítulo correspondiente en este mismo libelo, las cuales se acreditarán en el momento procesal oportuno para ello. 5.- Por lo que respecta al punto de hechos correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta, se acepta por ser cierto y, por ende, no se suscita controversia alguna en relación con dicha situación. 6.- Por lo que respecta al punto de hechos correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta, se acepta por ser cierto y, por ende, no se suscita controversia alguna en relación con dicha situación, específicamente en cuanto a la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo que ahí se indica. 7.- Por lo que respecta al punto de hechos correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta, se acepta por ser cierto y, por ende, no se suscita controversia alguna en relación con dicha situación, específicamente

en cuanto a la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo que ahí se indica. 8.- Por lo que respecta al punto de hechos correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta, se acepta por ser cierto y, por ende, no se suscita controversia alguna en relación con dicha situación, específicamente en cuanto a la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo que ahí se indica. 9.- Por lo que respecta al punto de hechos correlativo de la demanda inicial se contesta, se niega en su totalidad de manera categórica, puesto que ello no sucedió en los términos que ahora indica la actora, ni de ninguna otra forma, dado a que jamás se le despidió de su trabajo, ni en forma justificada, ni mucho menos de manera injustificada, de conformidad a las excepciones y/o a las defensas que se opondrán más adelante en el capítulo correspondiente en este mismo libelo. En otras palabras, se niega de manera lisa y llana que la actora hubiere sido despedida de su empleo, en forma justificada, ni mucho menos de manera injustificada, ni en la fecha que menciona, ni en ninguna otra, ni por la persona que señala, ni por ninguna otra; porque lo cierto es, que jamás fue despedida de su trabajo, ni en forma justificada, ni mucho menos de manera injustificada, ni en la fecha que menciona, ni en ninguna otra, ni por la persona que señala, ni por ninguna otra; siendo por ello totalmente falso lo que narra en este punto de hechos correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta, esencialmente en el sentido de que "laboró hasta el día martes diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno, en que sucedió su injustificado despido de la fuente de trabajo señalada como demandada"; en atención a que, se insiste y/o se reitera, nunca fue despedida de manera injustificada de su trabajo el día martes diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno, ni mucho menos de manera justificada, ni en la fecha que menciona, ni en ninguna otra, ni por la persona que señala, ni por ninguna otra. Se afirma lo expresado en los párrafos que anteceden, toda vez que la actora laboró normalmente para la parte demandada hasta el día quince de octubre del año dos mil veintiuno; fecha en la cual terminó de manera normal sus labores y se retiró de la fuente de trabajo en su horario de

salida; comunicándole a varias personas su determinación de ya no regresar más a laborar para el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, ignorando las razones por las cuales tomó dicha determinación, puesto que la citada demandante de manera voluntaria omitió presentarse a laborar a la fuente de trabajo a partir del día lunes dieciocho de octubre del año dos mil veintiuno, no teniendo noticias de ella, hasta el momento en que se notificó a mi representado lo relacionado con la demanda laboral que promovió en su contra; por lo que una vez que se acredite lo apenas narrado, deberá ser más que suficiente para que se le absuelva del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman en el juicio en que se actúa y que nos ocupa. Independientemente de lo expuesto con antelación, de cualquier forma es de señalarse que deberán declararse improcedentes las prestaciones reclamadas por la accionante en la demanda inicial que ahora se contesta, en virtud de que la labor que desempeñaba como Auxiliar de Transparencia del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora, es un puesto de confianza, atendiendo precisamente a las funciones que desarrollaba y, por tanto, resulta claro que carece de acción y derecho para demandar su reinstalación en el trabajo que desempeñaba y su accesoria de pago de salarios caídos, en términos de lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; conforme a lo que se expondrá más adelante al oponer las defensas y/o las excepciones que nos corresponden.

IV.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: 1.- CONFESIONAL FICTA; 2.- CONFESIONAL EXPFRESA; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES SOBRE HECHOS PROPIOS, a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXX PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE

HUATABAMPO, SONORA; 6.- CONFESIONAL POR POSICIONES SOBRE HECHOS PROPIOS, a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Asesor Jurídicos del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora; 7.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del contrato colectivo de trabajo, celebrado entre el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Huatabampo, Sonora, cuyo original obra en el expediente sindical 43/84 de este Tribunal. 13.- TESTIMONIAL a cargo de los CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; 15.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 16.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANA.- DOCUMENTALES anexadas a la demanda, consistentes en copia simples del acta de sesión extraordinaria de cabildo número 57, de fecha 09 de septiembre de 2021; listado de personal con número de empleado, puesto y fecha de ingreso, así como catálogo de empleados del Municipio de Hermosillo al 10 de septiembre de 2021 y certificación de toma del acuerdo número 29 que se tomó en sesión de cabildo número 57 de 09 de septiembre de 2021.- Al AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; 4.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento, para el período 2021-2024, de 5 de julio de 2021 y copia certificada de la sesión de instalación del H. Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, para el período 2021-2024, de 16 de septiembre de 2021; 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en un legajo de copias certificadas por el Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, Licenciado Juicio de Amparo Indirecto número XXXXXXXXXXXX, promovido por XXXXXXXXXXXX; 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 7.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.- Formulados los alegatos de la parte actora, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.-

CONSIDERANDO:

I.- **COMPETENCIA.**- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el trece de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis de la constitución Política del Estado de Sonora; 13 [Fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y decreto 130 mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa del estado de -sonora (B.O. No. 38, Sección III, de fecha 11 de mayo de 2017) advirtiéndose del Decreto en cita, la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; y conforme al artículo segundo transitorio del Decreto en mención, quedo integrada la Sala superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno recayendo estos cargos de conformidad con el acuerdo tomado por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre del dos mil veintitrés, en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral; designándose Magistrado Presidente, y magistrados instructores de la segunda, tercera, cuarta y quinta ponencias, respectivamente.-

II.- **RELACIÓN DEL SERVICIO CIVIL.**- La parte actora XXXXXXXXXXXXXXXX viene demandando del Ayuntamiento y del Municipio de Huatabampo, Sonora, al **H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA** y del , **MUNICIPIO DE HUATABAMPO, SONORA** a quien le reclama la existencia de una relación de carácter civil y que ante ello, interpone la acción de REINSTALACIÓN por haber sido despedida del puesto que desempeñaba como AUXILIAR DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO DE CONTROL Y

EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, en el citado municipio de Huatabampo, Sonora

Por su parte, el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, admite la existencia de la relación del servicio civil con el puesto que el actor señala ya que se le otorgó nombramiento como AUXILIAR DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUTABAMPO, SONORA, el cual es catalogado como un puesto de confianza; con ello se cumple con lo señalado en los artículos 2 y 3 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que el primer precepto establece que servicio civil es el trabajo que se desempeña, entre otros, a favor de los Municipios; y que trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal, esto aun a pesar de que la demandada niegue haber emitido nombramiento que por ley se encuentra obligado a emitir sin importar que esgrima que al no ser trabajador de base no se le pueda emitir nombramiento en términos de lo que se indica en los artículos 11 y 14 de la Ley del Servicio Civil, y que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas.-

III.- CARGA DE LA PRUEBA.- En cuanto a este apartado, la actora actora XXXXXXXXXXXXXXXX en el punto que se marca con el número 9 de hechos, refiere que fue despedido de manera injustificada a las 11:53 horas del día 19 de octubre del 2021, por conducto del ASESOR JURÍDICO de Sindicatura municipal de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.-

La demandada **H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA**, al dar respuesta al correlativo 9 de la demanda, niega el despido aduciendo que el día 15 de octubre del 2021, fecha en la que de manera normal desempeño sus labores y se retiró de la fuente de trabajo en su horario de salida y que la propia

actora le comunicó a varias personas que ya no laboraría más para el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, ignorando las razones por las cuales tomó dicha decisión y que fue a partir del lunes 18 de octubre de 2021 que no se tuvo noticia de ella. Debiendo hacer énfasis que en el punto que marca con el número 9, el actor al ocupar un puesto de los denominados de confianza, no tiene derecho a las prestaciones que viene reclamando.-

Por lo tanto, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, afirma y sostiene que fue despedida en forma injustificada para la demandada H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA, y que de esta reclama el pago de todas y cada una de las prestaciones a las que se hacen acreedores, y que a ello, el ayuntamiento demandado niega haya sido así, ya que afirma y sostiene que la relación laboral entre la actora y el ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, llegó solo a su fin, sosteniendo que el actor en forma voluntaria abandonó su trabajo, lo cual se los hizo saber a varias personas, razón por la cual, deriva en el hecho de que le corresponde a la parte demandada la carga de probar la forma legal en que la relación laboral haya terminado por ocupar un cargo de confianza; de acuerdo a lo que nos indica la jurisprudencia que a continuación se agrega en sustento:

Registro digital: 167816.-Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.1o.T. J/60.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1786.- Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN. *Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo,*

corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada.-

IV.- PRUEBAS.- Cumpliendo con la formalidad que establece el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo se procede a analizar las pruebas ofrecidas por las partes, siendo en primer lugar las que ofrece la DEMANDADA, siendo las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.-

a).- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE XXXXXXXXXXXXXXXX desahogada en 30 de marzo del 2023, la cual en nada beneficia a la parte demandada al haber recibido respuesta negativa las posiciones que fueron calificadas de legales y procedentes, esto no obstante de que dio respuesta positiva a la posición que se marca con los números 1 cuya respuesta fue: 1.- QUE USTED CONOCE A LA PARTE DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUATABAMPO, SONORA.- SI.- Posiciones, que de manera alguna dan la razón a la parte demandada respecto al punto central de la controversia; dejando con ello, de cumplir con la carga impuesta, que es la de probar que fue el actor el que de manera voluntaria dejó de laborar para la hoy demandada.-

b).- DOCUMENTALES.- Que en nada benefician a la parte demandada, ya que de todas ellas, se trata de un documento denominado acta de constancia de mayoría para declaración de validez de la elección, de fecha 05 de julio del 2021, sólo acredita la legalidad de representatividad del Ayuntamiento en funciones, pero de ninguna forma logran demostrar que la actora haya desempeñado

actividades y funciones de confianza, que permitieran considerar que la actora no tiene derecho a la estabilidad en el empleo; razón por la cual, el total de las documentales que ofrece, en nada le favorecen para los fines que fueron obsequiadas.

c).- CONFESION EXPRESA.- No existe confesión expresa de la actora que favorezca a la parte demandada.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.-

a).- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA, por conducto de quien acredite tener facultades para ello (Síndico).- Desahogada mediante oficio en 31 de enero del 2023, por conducto de la Síndico Municipal, Yolanda Trinidad Encinas Horta, la cual no beneficia a la actora en cuanto al punto central de la controversia, que se establece en el reclamo de un despido injustificado.-

b).- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE XXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA.- Desahogada mediante oficio de fecha 31 de enero del 2023, a la que dio respuestas positivas a las que se marcan con los número 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 23, 24, 25, 26; de las cuales y en cuanto al punto central de la controversia, resulta en favor de la actora las posiciones número 6, 7, 12, 14, donde admite el absolvente que el actor ocupaba el puesto de AUXILIAR DE TRANSPARENCIA y no como lo pretende la parte demandada, y que este se encontraba subordinado al titular del dicho órgano de control quien fingía como titular el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, de quien recibía órdenes directas (posición 14), 15 que admite que el horario era el ordinario de 8:00 a 15:00 horas y de lunes a viernes (posición 16), con descanso sábado

y domingo de cada semana (posición 17), admite el salario que señala la demandada (posición 18), que el sueldo del actor fue de \$395.00 pesos diarios (posición 23), que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, designó a los diversos titulares de las dependencias de la demandada (ponencia 24).

Sin embargo, en cuanto al punto central de la controversia, en dicha prueba no existe confesión de parte del absolvente en la que admita el despido del cual se duele el actor del presente juicio, pero existe confesión en cuanto a que el actor no ocupaba un puesto de los denominados de confianza. Por lo que en definitiva esta prueba favorece a la parte actora, toda vez que existe confesión de la demandada en el sentido de que el actor no ocupaba un puesto de los denominados de confianza (posición 6), ya que al tener el carácter de auxiliar, de vela el ocupar un cargo de los que se consideran como labores ordinarias y no de titularidad, pues de acuerdo a sus funciones sólo llevaba a cabo recopilación de información (posición 7), pues no obstante que en su contestación el absolvente refiere que las funciones de la actora se encontraban sujetas a la ley estatal de responsabilidades así como del manual de organización del órgano de control y evaluación gubernamental de dicho ayuntamiento, de manera alguna señala el sustento a sus señalamientos pues de autos no se advierte que hayan ofrecido sustento jurídico para considerar que las funciones de la actora fuesen de las denominadas de confianza.

c).- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de ASESOR JURIDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA.- Prueba que tenía programado su desahogo para el día 22 de marzo de 2023, ante el C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Huatabampo, Sonora, quien hizo constar que el absolvente no compareció al desahogo de la pruebas a su cargo, y que ante ello, este Tribunal mediante auto diez de mayo de 2023, lo tuvo por confeso de todas y cada una de las posiciones que fueron

calificadas de legales y procedentes y que debería de absolver dicha persona a la que el absolvente se le tiene dando respuesta positiva todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas, de entre las que se destacan las que se marcan con los números 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34, de las que se advierte que el absolvente admite que conoce a la actora, que la actora fue contratado el 17 de septiembre del 2018 por órdenes del anterior alcalde, que el actor estaría adscrito al órgano de control con el puesto de auxiliar de transparencia, que al actor se le cubriría su salario de manera quincenal, que la actora laboraría en dicho órgano de control en las oficinas que ocupa el mismo, que el actor recibía órdenes del titular del órgano de control XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX siendo que a partir del 16 de septiembre del 2021 fue designado titular del órgano de control el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de quien el actor posterior a esa fecha recibía las ordenes, en el horario ordinario de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana, donde la patronal hacia firmar al actor nómina y recibos individuales de pago de salarios, que el actor tenía un ingreso diario de \$395.00 pesos, que la nueva administración inició labores a partir del 16 de septiembre del 2021, que la actora fue despedida por conducto del absolvente a las 11:53 del 19 de octubre de 2021, por ordenes del Presidente Municipal, que se le despidió por haberse sindicalizado, que el despido fue de forma injustificada en la fecha y hora ya señalada.- Por lo que en definitiva esta prueba favorece totalmente a la parte actora, toda vez que existe confesión del representante de la demandada en el sentido de que el actor no ocupaba un puesto de los denominados de confianza, tan es así, que el motivo del despido fue porque la demandante se había sindicalizado, logrando con ello probar la existencia del despido del cual fue objeto XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Prueba que adquiere pleno valor probatorio, en favor de la parte actora, con la cual, no obstante de que a la actora no le corresponde la carga de probar, con dicha confesión se viene acreditando que la actora no ocupaba ni

desempeñaba un puesto y funciones de las denominadas de confianza y que fue despedida de manera injustificada, por parte de la demandada.-

d).- TESTIMONIAL A CARGO DE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.- Prueba llevada a cabo su desahogo el 29 de marzo del 2023, en donde los testigos fueron congruentes al señalar que la actora a las 11:53 del 19 de octubre de 2021, en las instalaciones que ocupa la demandada y por conducto asesor jurídico del H. Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, se le notificó que estaba despedido. Y que no obstante del amplio reinterrogatorio que formuló la parte demandada, los testigos ofrecidos por la actora fueron congruentes y firmes en sus declaraciones, no dejando lugar a dudas de que los hechos por los cuales declararon los recordaban y los mismos les constan, pero que además, denotan imparcialidad en sus testimonios toda vez que señalan no tener algún interés, amistad o enemistad con alguna de las partes, por lo que esta prueba beneficia a la parte actora, debiendo otorgarle pleno valor probatorio a su testimonio, en concordancia con lo que se explica en las siguientes jurisprudencia y tesis que a continuación se agregan en sustento:

Registro digital: 161782

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.3o.T. J/91

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 1025

Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA TESTIMONIAL. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SU EFICACIA O INEFICACIA. Para determinar la eficacia o ineficacia de un testimonio, debe tomarse en cuenta el conjunto de respuestas que dé el testigo a las preguntas y repreguntas que se le hagan pues de su examen íntegro y pormenorizado, el juzgador podrá concluir si el

testigo es parcial para con su oferente, al favorecerlo con sus respuestas.

Registro digital: 202323

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Laboral

Tesis: I.1o.T. J/16

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo III, Junio de 1996, página 699

Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA TESTIMONIAL, VALOR PROBATORIO DE LA. *No es bastante la afirmación de los testigos, en el sentido de que lo declarado por ellos, lo saben y les consta de vista y de oídos, para concederle valor probatorio a su declaración, pues es menester que sus versiones coincidan con las que da el oferente de la prueba.*

e).- DOCUMENTALES.- consistente en copia simple de contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Huatabampo, Sonora.

f).- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES pruebas que si le benefician a la parte actora por no haberse destruido la presunción que establece el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo.

Una vez que se han estudiado todas las pruebas ofrecidas por las partes, y recapitulando en el sentido de que a la parte demandada le corresponde la carga de probar que el trabajador no fue despedido de sus labores por ser personal de confianza, y que

además cuenta con la carga de acreditar que la actora desempeñaba funciones de confianza; lo que a la postre no ocurrió ya que los absolventes en su carácter de representantes del patrón denominado H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA, XXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de Presidente municipal, admite que la actora ocupaba un puesto de auxiliar de transparencia, lo que deviene en que la actora no ocupaba un puesto de los denominados de confianza; lo mismo ocurre con la confesión de la persona de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de asesor jurídico del municipio demandado quien en forma personal y directa admite haber despedido a la actora del servicio que prestaba al H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA, absolvente quien al no comparecer al desahogo de la prueba confesional a su cargo, se le tuvo por confesos de todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas, de las que se desprende que la actora sí fue despedida de su trabajo. Dejando por ello de demostrar sus defensas y excepciones, se tiene por cierto, al no existir prueba en contrario, los hechos relativos al despido que narra la actora en su demanda, por lo que se le debe tener al trabajador por acreditada la acción ejercitada.-

Por otra parte, la demandada en sus excepciones viene argumentando que la actora ocupaba un cargo de los denominados de confianza, como se señala en el artículo 5º, fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, de los que no se aprecia que se encuentre señalado el puesto de auxiliar de transparencia; ya que existe la obligación de la parte demandada acreditar fehacientemente dicho carácter, tal y como lo señala la jurisprudencia que a la letra refiere:

Registro digital: 167816.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.1o.T. J/60.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1786.- Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN. Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo que, en definitiva, se debe por firme de que la actora era una trabajadora de base, dado que el puesto que desempeñaba no es de los considerados como de confianza al servicio de los Municipios y establecidos en el Catálogo de puestos considerados de confianza por el artículo 5º fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que la actora sólo podía ser despedida por una causa justificada, de conformidad con el artículo 6º primer párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone: “ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad”; y en ese sentido, para poder remover

justificadamente a un trabajador de base, la patronal tiene que promover un juicio para que el Tribunal, mediante resolución firme determine que el trabajador incurrió en alguna de las causales de terminación de la relación del servicio civil, previstas por el artículo 42, fracción VI, incisos a) al p) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; y al no haberlo hecho así, es inconcuso que se trata de un despido injustificado, por lo que en consecuencia y con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se CONDENA al H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA, a cubrir a la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, las prestaciones consistentes en:

A).- a REINSTALAR a la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el puesto que venía desempeñando como AUXILIAR DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando, como si la relación laboral jamás se hubiese interrumpido, incluyendo las prestaciones de carácter social que ofrece el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y a pagarle los salarios caídos hasta por un máximo de 12 meses, con fundamento en el artículo 42 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, contados a partir de la fecha del despido, nueve de enero del dos mil diecisiete, que ascienden a la cantidad de \$395.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), a razón de un salario mensual de \$11,850.00 pesos (ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que se desprende de el allanamiento que formula la demandada al dar contestación al punto marcado con el número 4 de la demanda, donde admite que el salario mensual de la actora es el que se anota y se advierte a foja 91 del sumario, del que arroja un salario mensual que previamente se anota documentales que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.-

B).- SALARIOS CAÍDOS.- Hasta por un máximo de 12 meses, con fundamento en el artículo 42 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, contados a partir de la fecha del despido, 19 de octubre de 2021 al 19 de octubre de 2022, que ascienden a la cantidad de \$142,200.00 (CIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), a razón de un salario mensual de \$11,850.00 pesos por 12 meses, que se desprende señalado por la actora en su demanda.-

Advirtiendo que el juicio duró más de 12 meses, en virtud de que inició el 17 de noviembre de 2021 y la resolución se está pronunciando hasta hoy 30 de noviembre de 2023, también se CONDENA al H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA, a cubrir a la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Siendo aplicable lo que nos indica la siguiente tesis:

Registro digital: 2018820.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Décima Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.13o.T.206 L (10a).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 1173.- Tipo: Aislada.

SALARIOS VENCIDOS. LOS INCREMENTOS OCURRIDOS A PARTIR DEL DESPIDO, AL SER UNA PRESTACIÓN ACCESORIA DE LAS MENSUALIDADES CAÍDAS, NO DEBEN CONSIDERARSE PARA SU CONDENA, SINO LIMITARSE A 12 MESES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que ante una condena de indemnización constitucional o reinstalación, los salarios vencidos se pagarán desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, y sólo cuando al término de dicho plazo no ha

concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se erogarán los intereses (sobre el importe de 15 meses de estipendio y a razón del 2% mensual); por lo cual, los incrementos ocurridos a partir del despido injustificado, al ser una prestación accesorio de las mensualidades caídas (que se pagan por el importe de 12 meses) sigue la misma suerte de ésta, ya que con posterioridad a ese plazo sólo podrían erogarse intereses; de ahí que no debe considerarse para su condena, pues ésta debe limitarse a los 12 meses que correspondan a los estipendios vencidos.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

C).- AGUINALDO.- En cuanto a esta prestación, la demandada no acredita haber cubierto el pago de esta prestación a la actora correspondiente al año 2021.- Ahora bien, si la actora laboró hasta el 19 de octubre del 2021, es en tal circunstancia que no le ha sido cubierto el aguinaldo proporcional de dicho año, el que de acuerdo a que se deben de cubrir 40 días de salario al año, tenemos entonces lo siguiente: $40 \text{ días} \times \$395.00 \text{ pesos} \times 280 \text{ días} / 365 \text{ días} = \$3,149.72$ pesos, es por lo que se CONDENAN al H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA, a cubrir a la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la prestación consisten en AGUINALDO proporcional al año 2021, la cantidad de \$12,120.54 pesos.-

Registro digital: 2016490.- Instancia: Segunda Sala.- Décima Época.- Materias(s): Laboral.- Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1242.- Tipo: Jurisprudencia

AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME

AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.

D).- VACACIONES.- A razón de 20 días por año (artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora).- La demandada no logra demostrar que le haya cubierto a la actora las vacaciones que corresponden al año 2020, ni las que corresponden proporcionalmente al año 2021; razón por la cual y tomando en cuenta que al tener ante la vista el escrito de contestación a la demanda, de esta se advierte que la demandada interpuso la excepción de prescripción, es por lo que debemos condenar a la parte demandada a que le cubra a la actora las vacaciones que corresponden al año 2020, más las proporcionales al año 2021, aunado a ello de que existe criterio aislado referente a esta prestación en la que se señala que el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, viola el Apartado B del Artículo 123 Constitucional al prohibir que un trabajador pueda reclamar en forma pecuniaria

dicha prestación que no le haya sido cubierta; tesis que se agrega en sustento a lo anterior:

Registro digital: 2000939.- Instancia: Segunda Sala.- Décima Época.- Materia(s): Constitucional, Laboral.- Tesis: 2a. XXXIX/2012 (10a.).- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1352.- Tipo: Aislada.-

VACACIONES. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA, QUE PROHÍBE A QUIENES NO HAGAN USO DE ELLAS INVOCAR POSTERIORMENTE ESE DERECHO O EXIGIR COMPENSACIÓN PECUNIARIA ALGUNA, ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El precepto legal citado establece que quienes no hagan uso de sus vacaciones durante los periodos que señala la propia ley, no podrán invocar el derecho a éstas posteriormente ni exigir compensación pecuniaria, salvo que el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios en periodos vacacionales, por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico. Ahora bien, tal prohibición es contraria al principio general previsto en el numeral 123, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que los trabajadores disfrutarán de vacaciones que nunca serán menores a 20 días al año, pues el hecho de que limite su ejercicio exclusivamente a los lapsos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, relativos a los periodos establecidos en el calendario elaborado por el titular de la entidad, en términos del dispositivo 28 del propio ordenamiento, veda la posibilidad de que el trabajador reclame su pago pecuniario con posterioridad. Ello es así, porque cuando la pretensión hecha valer por un trabajador al servicio del Estado, una vez concluido el respectivo vínculo laboral, consiste en el pago de vacaciones no disfrutadas, debe reconocerse que el derecho ejercido se sustenta en el hecho de que el trabajador no

disfrutó de éstas, ya que la compensación pecuniaria por no haberlas disfrutado es un derecho derivado del diverso a gozar de ellas mientras está vigente la relación laboral.

Amparo directo en revisión 467/2012. Edgar Castellanos García. 11 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

En base a lo anterior, tenemos que: Tomando en cuenta que al año le corresponden 20 días de vacaciones, se tiene lo siguiente:

VACACIONES AÑO 2020: 20 X \$395.00 pesos= \$7,900.00 pesos.- VACACIONES PROPORCIONALES 2021: 20 días X \$395.00 pesos X 280/365 días= \$6,060.27 pesos, es por lo que se CONDENAN al H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA, a cubrir a la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la prestación consistente en VACACIONES la cantidad de: \$7,900.00 + \$6,060.27= \$13,960.27 pesos.-

E).- PRIMA VACACIONAL a razón de un 25% sobre el monto total de vacaciones: \$13,960.27 pesos X 25% = \$3,490.06 pesos.-

Resulta aplicable al criterio anterior las siguientes jurisprudencias:

Registro digital: 2023082.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Undécima Época.- Materias(s): Laboral.- Tesis: VII.2o.T. J/75 L (10a).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2288.- Tipo: Jurisprudencia

PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Cuando se

condena al patrón a reinstalar al trabajador, éste tendrá derecho a que se le cubran los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, generada durante la tramitación del juicio laboral, ya que el pago de esta prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, el pago de la prima vacacional habrá también de limitarse hasta por 12 meses como máximo, conforme al diverso artículo 48 de la ley citada, en atención a que esta prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado, y debe seguir la misma suerte, lo que es acorde con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 20/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, con número de registro digital: 2016490, de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

F).- TIEMPO EXTRAORDINARIO.- De esta prestación, se ABSUELVE al demandado H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMO, SONORA, toda vez que la parte actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el punto que se marca con el número 3 de hechos, admite que tenía un horario ordinario de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes de

cada semana y que su descanso era sábados y domingos, por lo que existe confesión de su parte que no laboraba tiempo extraordinario.-

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Este Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio del Servicio Civil.-

SEGUNDO.- Ha sido procedente la acción de REINSTALACIÓN intentada por la actora XXXXXXXXXXXX, en contra del H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA.-

TERCERO.- Se CONDENA a la demandada H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA, a lo siguiente:

A).- a REINSTALAR a la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el puesto que venía desempeñando como AUXILIAR DE TRANSPARENCIA DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando, como si la relación laboral jamás se hubiese interrumpido, incluyendo las prestaciones de carácter social que ofrece el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y a pagarle los salarios caídos hasta por un máximo de 12 meses, con fundamento en el artículo 42 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, contados a partir de la fecha del despido, nueve de enero del dos mil diecisiete, que ascienden a la cantidad de \$395.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), a razón de un salario mensual de \$11,850.00 pesos (ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

B).- Advirtiendo que el juicio duró más de 12 meses, en virtud de que inició el 17 de noviembre de 2021 y la resolución se está pronunciando hasta hoy 30 de noviembre de 2023, también se CONDENA al H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA, a cubrir a la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

C).- AGUINALDO, se deberá cubrir a la actora la cantidad de \$12,120.54 pesos.-

D).- VACACIONES, se deberá cubrir a la actora la cantidad de \$13,960.27 pesos.-

E).- PRIMA VACACIONAL, se deberá cubrir a la actora la cantidad de \$3,490.06 pesos.-

CUARTO.- Se ABSUELVE al H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA, a cubrir a la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la prestación consistente en TIEMPO EXTRAORDINARIO, por las razones expuestas en el Considerando IV.-

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente la cuarta en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

DR. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.
MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

LISTA.- En veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos la resolución que antecede.-

CONSTE.-